



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar que el día 09 de abril de 2024, proveniente del Juzgado 01 de Familia del Circuito de Mocoa, ingresó la demanda de impugnación de paternidad propuesta por la Dra. Catalina Martínez Mejía, en calidad de apoderada del señor Jhon Jairo Martínez Oviedo, en contra de la señora Marly Cecilia López Toro. Radicado N° 2024-00078. Sírvase Proveer. (2 de mayo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 522

FECHA	02 DE MAYO DE 2024
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JHON JAIRO MARTÍNEZ OVIEDO
DEMANDADO	MARLY CECILIA LÓPEZ TORO
RADICADO	865683184001-2024-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la demanda y sus anexos encontrando que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por la siguiente razón:

- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (...)(Negrilla del Despacho)*

Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se avizora de las consultas de antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional de abogado, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, instaurada por el señor **JHON JAIRO MARTÍNEZ OVIEDO**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **MARLY CECILIA LÓPEZ TORO** en representación de la menor **E.S.M.L**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.



TERCERO. RECONOCER personería a la abogada CATALINA MARTINEZ MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.538.140 titular de la tarjeta profesional N° 184.697 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)